

DECRETO N° 32195-G

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Costa Rica

22 de setiembre de 2004

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) de los artículos 140 y 146 de la Constitución Política; y de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y 7 inciso 15) segundo párrafo de la Ley General de Migración y Extranjería.

Considerando:

1°---Que Costa Rica aprobó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, mediante la Ley N° 6079 del 28 de agosto de 1977.

2°---Que para aplicar debidamente dicha Convención se hace necesario reglar y establecer el procedimiento para acceder a la declaratoria de la condición de Refugiado.

3°----Que para cumplir con la obligación de los Estados Parte de la Convención a suministrar a la Naciones Unidas informaciones y datos estadísticos que soliciten en forma adecuada acerca de la condición de los refugiados, es necesario reorientar y actualizar los procedimientos, así como adecuar la normativa aplicable a la realidad jurídica actual, en función de la situación socio jurídica del momento. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°-Considérese refugiado a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión o nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él, según lo estipulado por el artículo 1 a) de la Convención de 1951.

Artículo 2°-Toda persona que encontrándose dentro del supuesto del artículo 10 del presente decreto y que pretenda ser reconocida como refugiada deberá presentar su solicitud ante funcionarios competentes de la Dirección General de Migración y Extranjería, en puestos habilitados de ingreso terrestre, marítimo o aéreo, así como en la oficina especializada de dicho órgano para esos efectos. En caso de que la solicitud se presente en las fronteras, puertos, aeropuertos, ésta será trasladada de manera expedita a la referida oficina especializada para su examen y decisión.

Artículo 3°-Una vez recibida la solicitud, el Departamento de Refugiados de la Dirección General de Migración abrirá un expediente individual, que incluirá lo siguiente:

- a) Cuestionario para solicitantes de refugio en Costa Rica.
- b) Entrevista confidencial con el interesado con la finalidad de sustanciar los alegatos sobre el fundado temor de su persecución.
- c) Pasaporte o documento que pruebe la identidad del solicitante. En caso de que el solicitante no pueda presentar alguno de esos documentos, se recibirá declaración jurada sobre su identidad.
- d) Certificado de nacimiento o antecedentes penales del país de origen del extranjero. En caso de que el solicitante no pueda presentar alguno de esos documentos, se recibirá declaración jurada de nacimiento y antecedentes penales rendida ante funcionario idóneo de la Agencia Implementadora de los programas de ACNUR en Costa Rica.
- e) Comprobante de toma de huellas dactilares del Archivo Policial.
- f) Dos fotografías de frente tamaño pasaporte.

Artículo 4°-El extranjero que ingrese al territorio nacional con el fin de solicitar le sea reconocida la condición de refugiado, deberá presentar su solicitud dentro del mes posterior a su ingreso al territorio nacional. En caso de haber ingresado por un lugar no habilitado o sin someterse al control migratorio respectivo, deberá demostrar, al Departamento de Refugiados de la Dirección General de Migración y Extranjería, la fecha de su ingreso.

Artículo 5°-La Sección Técnica del Departamento de Refugiados, emitirá recomendación, sobre la apreciación general de los hechos expuestos por el solicitante de la condición de refugiado y su concordancia con los principios de la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967, situaciones imperantes en su país de origen y en las normas jurídicas aplicables en Costa Rica que permiten el reconocimiento del refugio.

Artículo 6°-Mientras se resuelve la solicitud para la condición de refugiado, el Departamento de Refugiados de la Dirección General de Migración y Extranjería extenderá al solicitante un documento provisional, mediante el cual podrá acreditar su permanencia legal en el país. Dicho documento será válido hasta por el plazo que determine el Departamento de Refugiados de la Dirección General de Migración y Extranjería y vencido el mismo el extranjero interesado obligatoriamente deberá apersonarse a la referida oficina para su renovación, en caso de que no exista resolución final sobre su petición.

Artículo 7°-El Director General de Migración decidirá sobre la condición de refugiado tomando en cuenta la recomendación de la Sección Técnica del Departamento de Refugiados, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se complete el expediente personal previsto en el artículo 4° del presente decreto.

Artículo 8°-Reconocida la condición de refugiado, la Dirección General de Migración y Extranjería, o el Departamento de Refugiados por delegación expresa de ese órgano, dictará una resolución que deberá ser notificada al interesado y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Artículo 9.-Notificada la resolución que reconoce el refugio, la Dirección General de Migración y Extranjería, o el Departamento de Refugiados por delegación expresa de ese órgano, extenderá un carné que identifique al extranjero como tal, con una validez de un año renovable por periodos iguales, previa solicitud al Departamento de Refugiados de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Artículo 10.-El extranjero a quien se le haya reconocido la condición de refugiado, podrá solicitar un documento de viaje cuando así lo requiera, previa solicitud así como la visa de salida y reingreso, según corresponda.

Artículo 11.-Habiendo sido declarada la protección internacional en calidad de refugiado, el extranjero queda facultado para el ejercicio de cualquier actividad manual o intelectual remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, con excepción de las actividades profesionales que por ley necesiten la aprobación del Colegio profesional respectivo.

Artículo 12.-El refugiado reconocido bajo los términos de este Decreto está obligado a respetar la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos de Costa Rica.

Artículo 13.-La condición de refugiado podrá ser reconocida por extensión, según el parentesco y requisitos que se establecen en el presente artículo:

a) Padres en relación de dependencia del refugiado, mayores de 60 años, quienes deberán aportar:

- a.1 Solicitud expresa del refugiado y fotocopia del carné que lo acredita como tal.
- a.2 Certificado de nacimiento del refugiado, emitido por autoridad competente, o documento que demuestre el vínculo entre el refugiado y el solicitante por extensión.
- a.3 Fotocopia completa de las páginas del pasaporte.
- a.4 Huellas dactilares, suministradas ante el Archivo Policial del Ministerio de Seguridad Pública.
- a.5 Dos fotografías tamaño pasaporte.
- a.6 Certificado de antecedentes penales del país de origen debidamente legalizado
- a.7 En el caso de padres en relación de dependencia del refugiado, menores de 60 años aparte de los requisitos anteriormente indicados, deberán de acreditar su relación de dependencia.

b) Cónyuge del refugiado, quien deberá aportar:

- b.1 Solicitud expresa del refugiado y fotocopia del carné que lo acredita como tal.
- b.2 Certificado de matrimonio de autoridad competente debidamente legalizado.
- b.3 Certificado de nacimiento de autoridad competente debidamente legalizado.
- b.4 Fotocopias completas de las páginas del pasaporte.
- b.5 Huellas dactilares suministradas ante el Archivo Policial del Ministerio de Seguridad Pública.
- b.6 Dos fotografías tamaño pasaporte.
- b.7 Certificado de antecedentes penales del país de origen debidamente legalizado.

c) Hijos menores de edad del refugiado, quienes deberán aportar a través de su padre o madre:

- c. 1 Solicitud expresa del refugiado y fotocopia del carné que lo acredita como tal.
- c. 2 Certificado de Nacimiento emitido por autoridad competente del menor de edad.
- c. 3 Fotocopia completa del pasaporte.
- c. 4 Dos fotografías tamaño pasaporte.

- c.5 Huellas dactilares suministradas ante el Archivo Policial del Ministerio de Seguridad Pública, para aquellos mayores de doce años.
- d) Hijos mayores, solteros en relación de dependencia que no hayan terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años, quienes deberán aportar:
 - d.1 Solicitud expresa del refugiado y fotocopia del carné que lo acredita como tal.
 - d.2 Certificado de nacimiento expedido por autoridad competente, debidamente legalizado.
 - d.3 Certificación de estudios de institución reconocida por el Estado, Costarricense.
 - d.4 Fotocopias completas del pasaporte.
 - d.5 Dos fotografías tamaño pasaporte.
 - d.6 Huellas dactilares suministradas ante el Archivo Policial del Ministerio de Seguridad Pública.
- e) Parientes discapacitados, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, quienes deberán aportar a través del refugiado:
 - e.1 Solicitud expresa del refugiado y fotocopia de su carné que lo acredita como tal.
 - e.2 Certificado de nacimiento debidamente legalizado.
 - e.3 Certificado médico que demuestre la discapacidad.
 - e.4 Fotocopias completas del pasaporte.
 - e.5 Dos fotografías tamaño pasaporte.
 - e.6 Huellas dactilares suministradas ante el Archivo Policial del Ministerio de Seguridad Pública.
- f) Menores de edad que cuenten con parentesco hasta segundo grado de consanguinidad, quienes deberán aportar a través del refugiado:
 - f.1 Solicitud expresa del refugiado y fotocopia del carné que lo acredita como tal.
 - f.2 Certificado de nacimiento expedido por autoridad competente del país de que se trate.
 - f.3 Fotocopia completa del pasaporte
 - f.4 Dos fotografías tamaño pasaporte.
 - f.5 Demostrar relación de dependencia.
 - f.6 Huellas dactilares suministradas ante el Archivo Policial del Ministerio de Seguridad Pública, para aquellos mayores de doce años.

Artículo 14.-La expulsión del refugiado, solamente podrá ser ordenada por razones de seguridad nacional, o para el mantenimiento del orden público, o que habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad nacional. En caso de establecerse un procedimiento de expulsión contra un refugiado, el Departamento Legal del Ministerio de Gobernación y Policía informará de inmediato al ACNUR, concediéndole un plazo razonable a fin de que gestione el ingreso a un tercer país que lo reciba, dentro de sus posibilidades. La expulsión implicará la pérdida de la condición migratoria reconocida y únicamente se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Artículo 15.-En caso de denegatoria de la solicitud de refugio, el interesado podrá interponer los recursos ordinarios de revocatoria o apelación, de conformidad con lo que al efecto establece la Ley General de Migración y Extranjería. El ACNUR estará legitimado para interponer los recursos precitados, por sí o como coadyuvante del propio interesado.

Artículo 16.- Firme la denegatoria de la solicitud de refugio, no será admisible para su otorgamiento, por extensión, la unión matrimonial con refugiado, si esta no se concretó dentro de los dos meses de antelación de dicha negativa.

Artículo 17.-El Director General de Migración decidirá sobre la cesación y exclusión de la condición de refugiado, según términos de los párrafos C y F del artículo 1° de la Convención de 1951.

Artículo 18.-En virtud del artículo 31 de la Constitución Política de Costa Rica, ningún refugiado será devuelto, al país donde su vida o su libertad corran peligro por motivo de persecución, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 19.-En caso de flujos masivos de extranjeros que pretendan el reconocimiento de la condición de refugiado, la Dirección General de Migración y Extranjería establecerá el procedimiento especial de calificación.

Artículo 20.-Las disposiciones de este Decreto deben interpretarse en armonía con la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.

Artículo 21.-El presente deroga el Decreto Ejecutivo Decreto 14845-G del 29 de agosto de 1983 y el 29986-SP-G del 8 de noviembre del 2001.

Artículo 22.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintidós días del mes de setiembre del dos mil cuatro.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.-El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.-1 vez, (Solicitud N° 16073).-C-102620.- (D32195-3894).